



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021**

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 5185 (cinco mil ciento ochenta y cinco), Colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14030 (catorce mil treinta), Ciudad de México, remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1774/2021, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/287/2021, misma que fue ejecutada el día veintidós de septiembre del mismo año, por la servidora pública Paulina Pérez Jiménez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED], quien se ostentó como Apoderado Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]" mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, requiriéndole exhibir en original los documentos con los que acredite su personalidad, apercibido que en caso de no hacerlo no podría comparecer en la audiencia de Ley, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley -----

3.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] por lo que se tuvo por no acreditada su personalidad, desahogándose las pruebas admitidas, turnándose el presente expediente a fase de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo Urbano, el Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Tlalpan, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:

OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, PREVIO CITATORIO, SOY ATENDIDA POR LA C. A. [REDACTED] QUIÉN ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y ME PERMITE EL INGRESO AL INMUEBLE Y A QUIEN LE EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ASI COMO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA Y CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASI COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE Y POR ASI CONFIRMARLO LA VISITADA. HAGO RECORRIDO Y ME ENCUENTRO CON LA SIGUIENTE SITUACIÓN: SE TRATA DE UN INMUEBLE EN DONDE ADVIERTO LA INSTALACIÓN PARA UNA GASOLINERA, ADVIRTIENDO TRES BOMBAS PARA DESPACHAR, AL FONDO DEL INMUEBLE ADVIERTO UN CUERPO CONSTRUCTIVO QUE CONSTA DE SÓTANO, PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES, AL MOMENTO ÚNICAMENTE CON CABLEADO, SIN ADVERTIR ACTIVIDAD ALGUNA. SE ADVIERTE EL LOGOTIPO DENOMINATIVO DE PEMEX. RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ASIENTO LO SIGUIENTE: 1.- LA INSTALACIÓN PARA GASOLINERA Y OFICINAS OBSERVADAS, SE ADVIERTEN SIN ACTIVIDAD ALGUNA. 2. EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA ES DE TRES. 3.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE SEISCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN ES DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS. E) LA ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE ES DE NUEVE PUNTO SEIS METROS. F) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA ES DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS. G) LA ALTURA DE ENTREPISOS ES DE DOS PUNTO OCHO METROS EN EL PRIMER NIVEL Y DE DOS PUNTO SEIS EN LOS NIVELES DOS Y TRES. H) AL MOMENTO NO SE ADVIERTEN SEÑALAMIENTOS DESTINADOS A CAJONES DE ESTACIONAMIENTO O ESTACIONAMIENTO. I) AL MOMENTO NO SE ADVIERTEN SEÑALIZACIONES DE ÁREA DE RESTRICCIÓN FRONTAL. 4.- EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HACIENDO ESQUINA CON LA CALLE 2A PONIENTE Y BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES. 5.- LAS DIMENSIONES DEL FRENTE DEL INMUEBLE SOBRE BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES SON DE VEINTISÉIS METROS Y SOBRE LA CALLE 2A PONIENTE VEINTICUATRO METROS. LA VISITADA EXHIBE: A.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EN COPIA SIMPLE. B.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL EN COPIA SIMPLE. C.- NO EXHIBE DICTÁMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto al momento de la visita de verificación, observó un inmueble donde advirtió la instalación de una gasolinera, con tres bombas para despachar, al fondo del inmueble observó un cuerpo constructivo que consta de sótano, planta baja y dos niveles superiores, al momento únicamente con cableado, sin advertir actividad alguna, con logotipo de PEMEX, con el aprovechamiento de instalación para gasolinera y oficinas al momento sin actividad, con las superficies siguientes: total del predio 624 m<sup>2</sup> (seiscientos veinticuatro metros cuadrados), construcción 238 m<sup>2</sup> (doscientos treinta y ocho metros cuadrados), área libre 456 m<sup>2</sup> (cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados), desplante 168 m<sup>2</sup> (ciento sesenta y ocho metros cuadrados), altura 9.6 m (nueve punto seis metros lineales), construcción 238 m<sup>2</sup> (doscientos treinta y ocho metros cuadrados), las cuales se determinaron utilizando telémetro láser digital marca Bosh modelo GLM 150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita lo siguiente:

- I.- CERTIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:  
I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE PERMANENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICÉ EL PAGO ANUAL DE LA CONTRIBUCIÓN RESPECTIVA, FOLIO: 4183-151GOZA21, PARA EL DOMICILIO QUE ME OCUPA, SUPERFICIE DEL PREDIO 625 METROS CUADRADOS, APLICA LA ZONIFICACIÓN H/3/40/B Y SOBRE VIALIDAD EN PERIFÉRICO HO/10/40/A. SIGNADO POR LA C. SUSANA ESPERANZA OJEDA ORTIZ, CERTIFICADORA DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS.
- II.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL EXPEDIDO POR ALCALDÍA TLALPAN, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE DOS AÑOS, FOLIO: 981/2020, PARA EL DOMICILIO QUE ME OCUPA, CON SELLO DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA TLALPAN.
- III.- COMPROBANTE DE TRÁMITE DE IMPACTOS URBANOS, AMBIENTALES Y SOCIALES EXPEDIDO POR NO INDICA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO: VUC-IUA-AAPR581122-202110902-1.

En ese sentido, esta autoridad al advertir que las documentales exhibidas a la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el desarrollo de la visita, también fueron ofrecidas como pruebas durante la substanciación del presente procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestaciones que tienen valor probatorio pleno; sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a"



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021**

*través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----*

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano [REDACTED], quien no acreditó su personalidad en el presente procedimiento, sin embargo se acreditó el interés de la persona moral "Servicio Enclave Paralelo S de RL de CV" como arrendataria, del inmueble materia del presente procedimiento, del cual se advierte que señaló medularmente lo siguiente:-----

*"[...] Que en cumplimiento a la Orden de verificación de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno y acta de visita de verificación de fecha veintidós de septiembre del presente año ambos relacionado al expediente INVEACDMX/OV/DU/287/2021, presento ante Usted [...] "*  
*(sic).-----*

Manifestación de la que se desprende que exhibió diversas documentales.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1.- Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 4183-151GOZA21, con fecha de expedición veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México (SEDUVI), la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con el que se acredita que al inmueble ubicado en Anillo Periférico Blvd. Adolfo Ruiz Cortines número 5185 (cinco mil ciento ochenta y cinco), Colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14030 (catorce mil treinta), le aplica la zonificación **HO/10/40/A** (Habitacional con Oficinas, diez niveles máximos de construcción, cuarenta por ciento mínimo de área libre equivalente a 250.00 m<sup>2</sup> (doscientos cincuenta metros cuadrados), sesenta por ciento de desplante equivalente a 375.00 m<sup>2</sup> (trecientos setenta y cinco metros cuadrados), superficie máxima de construcción de 3750.00 m<sup>2</sup> (tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados) y número máximo de viviendas permitidas 19 (diecinueve); aunado a lo anterior, del mismo se desprende que le aplica la Norma No. 19, Referente al "Estudio de Impacto Urbano".-----

2.- Original de expedición de Constancia de Alineamiento y/o número oficial, con número de folio 981-5-20, con fecha de expedición ocho de octubre de dos mil veinte, emitido por la Alcaldía Tlalpan, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con el que se acredita que al inmueble ubicado en Anillo Periférico Blvd. Adolfo Ruiz Cortines, Colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan se le [REDACTED]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021**

asignó el número oficial 5185 (cinco mil ciento ochenta y cinco).-----

3.- Impresión de trámite de Impacto Urbano, Ambientales y Sociales, número de folio VUC-IUA-AAPR561122-20210902-1, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la cual se valora en términos de los artículos 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le concede valor de indicio, de la cual se desprende la solicitud para la obtención del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano-Ambiental.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.-----

En ese sentido, como fue señalado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó medularmente un inmueble donde se advirtió la instalación de una gasolinera, con tres bombas para despachar, al fondo del inmueble advirtió un cuerpo constructivo que consta de sótano, planta baja y dos niveles superiores, al momento únicamente con cableado, sin advertir actividad alguna, con logotipo de PEMEX, con el aprovechamiento de instalación para gasolinera y oficinas al momento sin actividad, con las superficies siguientes: total del predio 624 m<sup>2</sup> (seiscientos veinticuatro metros cuadrados), construcción 238 m<sup>2</sup> (doscientos treinta y ocho metros cuadrados), área libre 456 m<sup>2</sup> (cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados), desplante 168 m<sup>2</sup> (ciento sesenta y ocho metros cuadrados), altura 9.6 m (nueve punto seis metros lineales), construcción 238 m<sup>2</sup> (doscientos treinta y ocho metros cuadrados).-----

Al respecto, a efecto de acreditar el cumplimiento con la zonificación aplicable de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el trece de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación); el promovente ofreció como medio de prueba el original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 4183-151GOZA21, con fecha de expedición veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, vigente al momento de la visita de verificación, del que se advierte que al inmueble verificado le aplica la zonificación **HO/10/40/A** (Habitacional con Oficinas, 10 (diez) niveles máximos de construcción, 40% (cuarenta por ciento) mínimo de área libre equivalente a 250.00 m<sup>2</sup> (doscientos cincuenta metros cuadrados), sesenta por ciento de desplante equivalente a 375.00 m<sup>2</sup> (trescientos setenta y cinco metros cuadrados), superficie máxima de construcción de 3,750.00 m<sup>2</sup> (tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados) y número máxima de viviendas permitidas 19 (diecinueve), desprendiéndose del mismo que tiene permitidas las actividades de "Venta de gasolina, diesel o gas LP en gasolineras y estaciones de gas carburante con o sin tiendas de convivencia y Oficinas, en ese tenor, del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó que el aprovechamiento observado en el inmueble de mérito es el de "instalación para gasolinera y oficinas", en consecuencia, dichas actividades se encuentran permitidas para el inmueble verificado, de conformidad con el Certificado antes mencionado.-----

Aunado a lo anterior, de dicho Certificado, en el apartado de Normas Generales de Ordenación aplicables al inmueble verificado, respecto del Dictamen de Aplicación de Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano, se advierte que **al inmueble que nos ocupa le es**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

aplicable la norma de ordenación número 19 referente al "Estudio de Impacto Urbano", tal como se señala a continuación:-----

<p>ÁREAS DE ACTUACIÓN</p> <p>No Aplica</p>	<p>NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN (TODAS LAS NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN APLICABLES, EN SU CASO)</p> <p>NORMA 11. Referente a "Cálculo de Viviendas Permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales"</p> <p>NORMA 19. Referente al "Estudio de Impacto Urbano"</p> <p>NORMA 26. Referente a "Zonas y usos de riesgo"</p>
--	---

Misma que establece que quienes pretendan llevar a cabo un proyecto de Estaciones y mini estaciones de servicio de combustibles para carburación (gasolina, diésel, gas LP y gas natural comprimido), para servicio al público y/o autoconsumo, entre otros, requerirán Dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de Impacto Urbano o Urbano-Ambiental.-----

En ese sentido al llevar acabo en el inmueble verificado la construcción de una estación de combustible debió contar con la Aprobación del Dictamen de Impacto Urbano, lo anterior de conformidad con el artículo 86 inciso B) fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

*Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:-----*

*B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:-----*

*I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.-----*

*[subrayado añadido]*

Por lo anterior, y toda vez que de lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que se advirtió la instalación de una gasolinera, con tres bombas para despachar, así como un cuerpo constructivo de sótano, planta baja y dos niveles superiores, sin advertir actividad alguna, con aprovechamiento para gasolinera y oficinas; hecho que pone de manifiesto que la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, le es exigible contar con el Dictamen de Impacto Urbano; no obstante, y como fue señalado en párrafos precedentes, de las constancias que obran en autos no fue acreditado por el visitado contar con dicho Dictamen, siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contraviniendo en consecuencia las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, en relación con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 86 inciso B) fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

*Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----*

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 47, 48 y 51 fracción I, párrafo cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 86 inciso B) fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

mayor referencia a continuación se citan: -----

**Artículo 11.** Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

**Artículo 47.** Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. -----

**Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano". -----

**Artículo 51.** Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

**I. En suelo urbano:** Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento. -----

La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano. -----

Artículos de los que se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las Normas de Ordenación y demás disposiciones aplicables, por lo tanto a efecto de acreditar lo anterior era ineludible la obligación del visitado contar con Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), en términos de la Norma de Ordenación número 19 referente "Estudio de Impacto Urbano", de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el trece de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación); disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México, hecho que no aconteció, tal y como fue referido en párrafos precedentes, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada "[REDACTED]" interesada del inmueble objeto del presente procedimiento, la sanción respectiva, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

-----  
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION  
-----

**I. La gravedad de la infracción y afectación al interés público,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no acreditó contar con Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

términos de la Norma General de Ordenación número 19 Referente al Estudio de Impacto Urbano; aplicable al inmueble visitado, referida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 4183-151GOZA21, de fecha de expedición veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo cual puede traer como consecuencia que el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado se vean seriamente afectados incluso causando perjuicios a los habitantes de la Ciudad de México, lo que es contrario a un desarrollo urbano sustentable, aunado a que al pretender realizar la actividad de venta de gasolina y diesel, se puede concluir que su funcionamiento representaría un riesgo o peligro a la vida o a la salud de los usuarios, vecinos, o incluso de los trabajadores del propio establecimiento, asimismo el artículo 77 párrafo segundo fracción I del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, establece en la parte conducente que: "... Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente, cuando:...I. Los proyectos se refieran a estaciones de gas o gasolina, o impliquen la realización de actividades consideradas riesgosas...", circunstancia que se actualiza al caso en concreto, además que al no acreditar contar con el Dictamen de Impacto Urbano, el cual tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación en términos de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se considera que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente, en consecuencia, el inmueble visitado infringe disposiciones de orden público e interés general, toda vez que al no haber acreditado contar con el documento antes referido, sobrepone así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, toda vez que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Ciudad.--

II. **Las condiciones económicas del infractor**, tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un inmueble en el que se advierte la instalación de una gasolinera, con tres bombas para despachar, un cuerpo constructivo de sótano, planta baja y dos niveles superiores, únicamente con cableado, con el aprovechamiento para gasolinera y oficinas, por lo que se hace evidente que para llevar a cabo un proyecto de esta magnitud se requiere de una inversión considerable, en ese sentido se concluye que la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada del inmueble objeto del presente procedimiento, no es una persona débil económicamente y puede hacer frente a la sanción a imponer, la cual no resultara desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante, misma que estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.--

III. **La reincidencia**; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.--

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

I.- Por no acreditar contar con Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, en términos de la Norma General de Ordenación número 19 Referente al Estudio de Impacto Urbano; aplicable al inmueble visitado, referida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 4183-151GOZA21, de fecha de expedición veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en el artículo 86 inciso B) fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral denominada " [REDACTED] ", interesada del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$134,340.38 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 38/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3000 (TRES MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 5185 (cinco mil ciento ochenta y cinco), Colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14030 (catorce mil treinta), Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se **APERCIBE** a la persona moral denominada " [REDACTED] ", interesada del inmueble objeto del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

Preceptos legales que se citan para pronta referencia.-----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

**Artículo 96.-** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**-----

[...]

III. Clausura parcial o total de obra.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes...

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad De México.

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

[...]

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 105 Quater.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.

Artículo 174.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

III. Clausura parcial o total de la obra.

[...]

VIII. Multas

Artículo 190.- Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48.- La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

[Firma]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

[...]

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 2.-** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

[...]

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 5.-** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021.

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**A).-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada del inmueble objeto del presente procedimiento que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**B).-** Asimismo, se informa a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; acredite contar con Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, en sentido positivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI); en términos de la Norma General de Ordenación número 19 Referente al Estudio de Impacto Urbano; aplicable al inmueble visitado, referida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 4183-151GOZA21, de fecha de expedición veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en el artículo 86 inciso B) fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y en caso de omitir el cumplimiento de la presente, esta autoridad procederá en términos de los artículos 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Cuarto de esta resolución.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad procede en los siguientes términos:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no acreditar contar con Dictamen de Estudio de Impacto Urbano en términos de la Norma General de Ordenación número 19 Referente al Estudio de Impacto Urbano; aplicable al inmueble visitado, referida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 4183-151GOZA21, de fecha de expedición veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en el artículo 86 inciso B) fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada del inmueble objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 1,499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), resulta la cantidad de \$134,340.38 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 38/100 M.N.), en términos de lo previsto en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 5185 (cinco mil ciento ochenta y cinco), Colonia Isidro Fabela, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14030 (catorce mil treinta), Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo previsto en la fracción II del Considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se APERCIBE a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada del inmueble objeto del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/287/2021

el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.-----

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada "[REDACTED]", interesada del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en [REDACTED].-----

**NOVENO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO.-** CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----